



CIRCULAR No 3

Armenia, 15 de octubre de 2020.

**Para: SECRETARIOS DE DESPACHO, DIRECTORES DE ENTES DESCENTRALIZADOS y DEMAS FUNCIONARIOS GOBERNACIÓN DEL QUINDIO.**

**De: SECRETARIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

**Asunto: PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO. PLIEGO DE CONDICIONES**

El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes:

- i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección,
- ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad (al respecto consultar la sentencia de constitucionalidad C-932 de 2007),
- iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato,
- iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes,
- v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública,
- vi) se indicarán las fechas y plazos para la liquidación del contrato cuando a ello hubiere lugar.

**Desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente:**

- i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento,
- ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad,
- iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes,
- iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada,
- v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante, y
- vi) según la ley 1150 de 2007, exigir soportes o documentación para validar la información contenida en el RUP, es decir, no se puede requerir a los proponentes que alleguen la información que avale su inscripción en el Registro Único de Proponentes.



**SECRETARIA DE REPRESENTACIÓN  
JUDICIAL Y DEFENSA  
DEL DEPARTAMENTO**

**TÚAYO**  
Gobernación del Quindío

De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante.

En este sentido, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. **Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642), Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA, Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS (Consejo de Estado).**

Conforme lo anterior y con el fin de evitar futuras controversias contractuales o demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, amablemente les solicito tomar en cuenta las reglas anteriores, no solo frente a los pliegos de condiciones, sino en la estructuración de los estudios previos y estudios del sector, en cualquier trámite de selección contractual que se realice.

Cualquier inquietud sobre el particular estamos prestos para servirles

Cordialmente.

**PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA**  
Secretaría Representación Judicial y Defensa.  
Gobernación del Quindío

Proyecto: PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA, Secretaría de Representación Judicial y Defensa *Paula*  
Revisó: PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA, Secretaría de Representación Judicial y Defensa *Paula*

**Gobernación del Quindío**  
Calle 20 No. 13-22  
[www.quindio.gov.co](http://www.quindio.gov.co)  
Armenia, Quindío

**Paisaje Cultural Cafetero**  
Patrimonio de la Humanidad  
Declarado por la **UNESCO**

**PBX: 741 77 00 EXT. 364**  
[Judicial@gobernacionquindio.gov.co](mailto:Judicial@gobernacionquindio.gov.co)